



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 002 Apartado

Estado No. 105 De Viernes, 25 De Junio De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05045310500220210037500	Ejecutivo	Cilia Perez Pacheco	E.S.E. Hospital María Auxiliadora De Chigorodo	24/06/2021	Auto Ordena - Ordena Remitir Expediente Al Juzgado Laboral Del Circuito De Turbo Antioquia
05045310500220210038100	Ejecutivo	Maria Rita Castro De Pacheco	Colpensiones - Administradora Colombiana De Pensiones, Caja De Compensacion Familiar Camacol Comfamiliar Camacol	24/06/2021	Auto Decide - Devuelve Demanda Para Subsanan So Pena De Rechazo
05045310500220210024900	Ejecutivo	Sociedad Administradora De Fondo De Pensiones Y Cesantias Porvenir Sa	Banaexpress S.A.S	24/06/2021	Auto Requiere - Se Requiere Al Apoderado Judicial De La Parte Ejecutante

Número de Registros: 10

En la fecha viernes, 25 de junio de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA VIVIANA NOSSA RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

101814e0-4d87-4d10-8fe8-225cd1a8380e



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 002 Apartado

Estado No. 105 De Viernes, 25 De Junio De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05045310500220190019000	Ejecutivo	Sociedad Administradora De Fondo De Pensiones Y Cesantias Porvenir Sa	Enrique Orlando Osorio Patiño	24/06/2021	Auto Decide - Rechaza Unaexcepción-Corre Traslado Excepción Prescripción
05045310500220210038500	Ejecutivo	Porvenir S.A Fondo De Pensiones Y Cesantias	Proservicios Uracataca S.A.S.	24/06/2021	Auto Decide - Devuelve Demanda Para Subsanan So Pena De Rechazo
05045310500220210015500	Ordinario	Enadis Isabel Medina Padilla	Coomeva Eps	24/06/2021	Auto Decide - Tiene Notificada Por Conducta Concluyente A Coomeva E.P.S. S.A.-Requiere A Parte Demandante
05045310500220210025500	Ordinario	Harlinson Beltran Arroyo	C.I. Uniban S.A., Construcciones M Y M S.A.S	24/06/2021	Auto Requiere - Requiere A Parte Demandante

Número de Registros: 10

En la fecha viernes, 25 de junio de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA VIVIANA NOSSA RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

101814e0-4d87-4d10-8fe8-225cd1a8380e



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 002 Apartado

Estado No. 105 De Viernes, 25 De Junio De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05045310500220200038200	Ordinario	Hector Celestino Murillo Rivas	Administradora Colombiana De Pensiones Colpensiones, Agricola El Retiro S.A.S En Reorganizacion	24/06/2021	Auto Requiere - Requiere A La Administradora Colombiana De Pensiones Colpensiones
05045310500220210020200	Ordinario	Jose Luis Lopez Oyola	Comunicacion Celular S.A. Comcel S.A., Acj High Voltage S.A.S.	24/06/2021	Auto Decide - Corre Traslado De Solicitud De Transacción
05045310500220190002500	Ordinario	Neyla Cabezas Palacios	Porvenir S.A., Seguros De Vida Alfa S.A..	24/06/2021	Auto Pone En Conocimiento - Pone En Conocimiento Documento

Número de Registros: 10

En la fecha viernes, 25 de junio de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA VIVIANA NOSSA RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

101814e0-4d87-4d10-8fe8-225cd1a8380e



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ

CONSTANCIA SECRETARIAL

23 de junio de 2021

Le informo señora juez que el día de hoy al hacer el estudio de la demanda radicada bajo el número 050453105002-2021-00375-00, me percaté que la misma fue remitida por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Turbo Antioquia, mediante providencia de 13 de mayo de 2021, al JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE TURBO ANTIOQUIA, por **FALTA DE JURISDICCIÓN**, no obstante, el JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE TURBO ANTIOQUIA, la remitió a este despacho según oficio 104 de 09 de junio de 2021, por competencia, pero no se allegó auto mediante el cual resolviera la falta de jurisdicción alegada por la jurisdicción contencioso administrativa, menos auto que dispusiera la remisión a los juzgados de Apartadó por competencia.

Por lo anterior, paso a Despacho para trámite.

Firmado Por:

**ANGELICA VIVIANA NOSSA RAMIREZ
SECRETARIO CIRCUITO
JUZGADO 002 LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

166d3b537652006fb1a5c3715384429a1034b24c6d6c2419a2b8c4dec2a419b

Documento generado en 24/06/2021 02:27:13 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN NÚMERO 827
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CILA PEREZ PACHECO
DEMANDADO	ESE HOSPITAL MARÍA AUXILIADORA DE CHIGORODÓ
RADICADO	05-045-31-05-002-2021-00375-00
DECISIÓN	ORDENA REMITIR EXPEDIENTE AL JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE TURBO ANTIOQUIA

En el proceso de la referencia, teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, **SE ORDENA REMITIR EL EXPEDIENTE** al **JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE TURBO ANTIOQUIA, DE FORMA INMEDIATA**, para que proceda con el respectivo trámite, inicialmente respecto de la falta de jurisdicción propuesta por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Turbo Antioquia, mediante providencia de 13 de mayo de 2021; y posteriormente con relación a la falta de competencia que informa la Escribiente del juzgado mediante oficio 104 de 09 de junio de 2021.

Haase las anotaciones de rigor en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

DIANA

METAUTE LONDOÑO
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE APARTADO-ANTIOQUIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS** N°. **105** hoy **25 DE JUNIO DE 2021**, a las 08:00 a.m.


Secretaria

MARCELA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
cbf19e877b680b8f01971eb5faba202aa3f4fe526ceaf8c8e03f7978d74f0d22
Documento generado en 24/06/2021 08:42:14 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021)

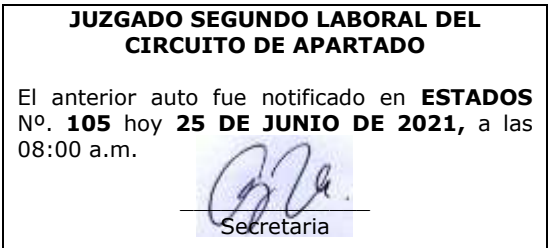
PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 828
PROCESO	EJECUTIVO LABORAL CONEXO
INSTANCIA	PRIMERA
EJECUTANTE	MARÍA RITA CASTRO DE PACHECO
EJECUTADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES” Y OTRO
RADICADO	05045-31-05-002-2021-00381-00
TEMAS Y SUBTEMAS	MANDAMIENTO DE PAGO
DECISIÓN	DEVUELVE DEMANDA PARA SUBSANAR SO PENA DE RECHAZO

En el proceso de la referencia, conforme a lo previsto en el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se dispone la **DEVOLUCIÓN** de la presente Demanda Ejecutiva Laboral, para que en el término de cinco (05) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto por estados, **SO PENA DE RECHAZO**, la parte ejecutante subsane la deficiencia que presenta la misma en los siguientes puntos:

PRIMERO: Atendiendo a que la solicitud de medidas cautelares elevada frente a la coejecutada CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR CAMACOL, no cumple con el requisito exigido en el Artículo 101 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en lo concerniente a rendir denuncia juramentada sobre los bienes de propiedad de la ejecutada, porque como claramente lo indica la parte ejecutante, no conoce la existencia de bienes en los establecimientos bancarios mencionados, por lo que en ese sentido no es posible hacer denuncia de bienes de propiedad de la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR CAMACOL, por lo que en la forma como fue presentada no es posible dar trámite a la solicitud de medida cautelar, por tanto, debe acreditarse el **envío simultaneo** de la demanda con sus anexos a esta demandada, a través del canal digital dispuesto para tal fin. Lo anterior, de conformidad con el inciso 4° del artículo 6 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, dando cumplimiento igualmente a la exigencia establecida en el Inciso 2° del Artículo 8 ibidem, en el sentido de manifestar que las direcciones electrónicas a las que envió la demanda, corresponden a las utilizadas por la ejecutada, para notificaciones judiciales, indicando la forma en que las obtuvo, allegando las evidencias correspondientes, especialmente las comunicaciones emitidas por la persona a notificar y el Certificado de Existencia y Representación Legal actualizado de la persona jurídica que se pretende ejecutar, por cuanto el allegado a folios 38 y 39 del expediente, es de una entidad distinta a la que aquí nos interesa.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la abogada envió la demanda a unos correos que no acredita corresponden a los autorizados por la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR CAMACOL para notificaciones judiciales, atendiendo a que el despacho verificó a través de la página web de dicha entidad, en la cual aparece registrado para esos efectos el correo notificacionesjudiciales@comfamiliarcamacol.com, correo totalmente diferente a los que la parte ejecutante utilizó.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Firmado Por:

DIANA MARCELA METAUTE LONDOÑO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD
DE APARTADO-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
40f60287630ded16b264288c0d9e59dbaba06166a64d286f4dedec00edf37a
04

Documento generado en 24/06/2021 08:42:12 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 831
PROCESO	EJECUTIVO LABORAL
INSTANCIA	ÚNICA
EJECUTANTE	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
EJECUTADO	BANAEXPRESS S.A.S.
RADICADO	05045-31-05-002-2021-00249-00
TEMA Y SUBTEMAS	NOTIFICACIONES
DECISIÓN	SE REQUIERE AL APODERADO JUDICIAL DE LA PARTE EJECUTANTE

En el proceso de la referencia, la parte ejecutante allegó memorial en el que indica que efectuó la notificación del auto que libró mandamiento de pago a la ejecutado, no obstante, como se observa a folios 91 a 95 del expediente, sólo se allega comprobante de envío por certificado de comunicación electrónica 472, que no permite verificar que documentos fueron enviados a través del mismo. Ahora bien, como a la fecha se encuentran vigentes las disposiciones contenidas en el Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, **Se REQUIERE AL APODERADO JUDICIAL** de la parte ejecutante con el fin de que trámite la notificación del auto que libra mandamiento de pago a la ejecutada, conforme lo disponen los artículos 6° y 8° del Decreto mencionado. Para lo anterior, **el APODERADO JUDICIAL DE LA PARTE EJECUTANTE** debe cumplir con la carga de notificación (*enviando copia de la demanda con los anexos, el auto que libra mandamiento de pago*) de forma **simultánea** con envío a este juzgado, informando a la ejecutada que contará con el término de cinco (5) días hábiles para pagar y/o diez (10) días para proponer excepciones de mérito, de acuerdo con los Artículos 431 y 442 del Código General del Proceso.

Lo anterior, con el fin de poder corroborar los documentos anexos a la notificación, en aras de amparar el derecho de defensa y debido proceso, lo cual no obsta para que en el envío simultáneo pueda utilizar los servicios de la empresa 472, con el fin de acreditar la entrega de los documentos y tener válidamente surtida la notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE APARTADO**

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS** N°. **105** hoy **25 DE JUNIO DE 2021**, a las 08:00 a.m.


Secretaria

Firmado Por:

DIANA MARCELA METAUTE LONDOÑO

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE APARTADO-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo
dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4461c0fd1dabd127ca733ee39f7336cce21c589113a86ad6e47ca1bab40bc864**

Documento generado en 24/06/2021 08:42:06 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021)

PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO N° 830
PROCESO	EJECUTIVO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
EJECUTANTE	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
EJECUTADO	ENRIQUE ORLANDO OSORIO PATIÑO
RADICADO	05045-31-05-002-2019-00190-00
TEMAS Y SUBTEMAS	EXCEPCIONES
DECISIÓN	RECHAZA UNA EXCEPCIÓN - CORRE TRASLADO EXCEPCIÓN PRESCRIPCIÓN

En el proceso de la referencia, mediante escrito allegado dentro del término legal por parte de la Curadora Ad-Litem designada para representar los intereses del ejecutado, propuso las excepciones que denominó *FALTA DE DOCUMENTO CON CALIDAD DE TÍTULO EJECUTIVO* y *PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN EJECUTIVA PARA EL COBRO DE LOS APORTES PENSIONALES*, razón por la cual se entra a resolver previas las siguientes

CONSIDERACIONES

El Numeral 1° del Artículo 442 del Código General del Proceso, aplicable analógicamente en materia laboral por mandato expreso del Artículo 145 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, sobre los requisitos del escrito de excepciones, señala:

ARTÍCULO 442. EXCEPCIONES. *La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:*

- 1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.*
- 2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación,*

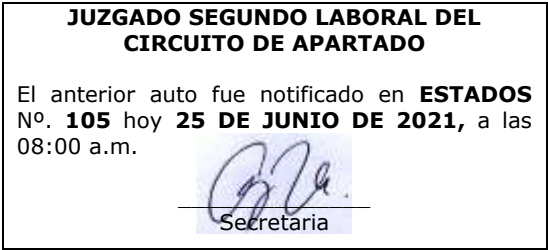
remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.

3. *El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago. De prosperar alguna que no implique terminación del proceso el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso continúe o, si fuere el caso, concederá al ejecutante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos, so pena de que se revoque la orden de pago, imponiendo condena en costas y perjuicios. (Subrayas y negrillas del Despacho)*

De la norma mencionada se extracta que respecto de la denominada excepción **FALTA DE DOCUMENTO CON CALIDAD DE TÍTULO EJECUTIVO**, la misma es **IMPROCEDENTE**, debido a que es situación constitutiva como requisito formal del título ejecutivo que debió proponerse mediante recurso de reposición como lo expresa tanto el N° 3° del artículo 442 transcrito, así como el Inciso 2° del artículo 430 ibidem. Por lo anterior, **SE PROCEDE A RECHAZAR** esta **EXCEPCIÓN**.

3-. Con relación a la excepción de **PRESCRIPCIÓN**, habida cuenta de que la excepción mencionada es de mérito y que, además, fue interpuesta oportunamente sucintamente argumentada como se observa a folios 82 a 87 del expediente, **SE CORRE TRASLADO** de la misma a la parte ejecutante por el término legal de diez (10) días hábiles, con la finalidad de que se pronuncie sobre ella y adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer, acorde con lo dispuesto en el Num. 1 del Art. 443 ibidem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Firmado Por:

DIANA MARCELA METAUTE LONDOÑO

JUEZ

*JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE APARTADO-
ANTIOQUIA*

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto
en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación: 6eb14786bf0663716dc91ee96345d8884ad25936613661661ec402e79964db24

Documento generado en 24/06/2021 08:42:08 a. m.

*Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>*



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 829
PROCESO	EJECUTIVO LABORAL CONEXO
INSTANCIA	ÚNICA
EJECUTANTE	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
EJECUTADO	PROSERVICIOS URACATACA S.A.S.
RADICADO	05045-31-05-002-2021-00385-00
TEMAS Y SUBTEMAS	MANDAMIENTO DE PAGO
DECISIÓN	DEVUELVE DEMANDA PARA SUBSANAR SO PENA DE RECHAZO

En el proceso de la referencia, conforme a lo previsto en el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se dispone la **DEVOLUCIÓN** de la presente Demanda Ejecutiva Laboral, para que en el término de cinco (05) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto por estados, **SO PENA DE RECHAZO**, la parte ejecutante subsane la deficiencia que presenta la misma en los siguientes puntos:

PRIMERO: Poder Insuficiente: El poder obrante a folios 13 del expediente digital, no cumple con lo establecido en el artículo 5 del Decreto Legislativo 806 de 04 de junio de 2020, que señala:

“...Artículo 5, Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

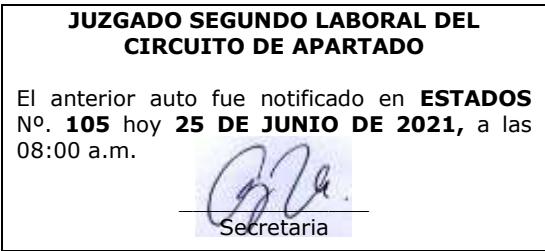
Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales...” Negrillas y subrayas del despacho.

Conforme con lo anterior, en el presente asunto se hizo caso omiso a uno de los requisitos, debido a que el poder no fue enviado desde el correo de notificaciones judiciales del poderdante, es decir, PORVENIR S.A. (*En este caso acreditar con pantallazo o hilo del correo electrónico*).

SEGUNDO: Lo expuesto en el denominado hecho 6., no es un fundamento fáctico de la demanda, razón por la cual deberá excluirlo de este acápite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A.Nossa



Firmado Por:

DIANA MARCELA METAUTE LONDOÑO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE APARTADO-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a0a3e2e0dbc432fe7b488414862c4dd1592323ef08eebf7477c0077df2995c9d
Documento generado en 24/06/2021 08:42:10 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN No.825
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	ENADIS ISABEL MEDINA PADILLA
DEMANDADA	COOMEVA E.P.S. S.A.
RADICADO	05-045-31-05-002-2021-00155-00
TEMA Y SUBTEMAS	NOTIFICACIONES-PODERES-CONTESTACIÓN A LA DEMANDA- REQUERIMIENTOS
DECISIÓN	TIENE NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE A COOMEVA E.P.S. S.A.- REQUIERE A PARTE DEMANDANTE

En el proceso de la referencia, se dispone lo siguiente:

1.-NOTIFICACIÓN A COOMEVA E.P.S. S.A.

En vista de que el 04 de junio de 2021 a las 3:44 p.m. se recibió en el Juzgado desde la dirección electrónica de notificaciones judiciales de **COOMEVA E.P.S. S.A.** (correoinstitucionaleps@coomeva.com.co) poder suscrito por el representante legal para efectos judiciales de dicha sociedad con los anexos de rigor; así las cosas, de conformidad con lo establecido en el artículo 301 del Código General del Proceso aplicable por analogía por remisión expresa del artículo 145 procesal laboral, se **TIENE NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE** a la sociedad **COOMEVA E.P.S. S.A.** desde la fecha en que se notifique esta providencia por estados; en segundo lugar, se **RECONOCE PERSONERIA JURIDICA** a la abogada **MELISSA MONTAÑO GIRALDO**, portadora de la tarjeta profesional No.279.026 del Consejo Superior de la Judicatura, a fin de que represente los intereses de esta parte.

2.-CONTESTACIÓN A LA DEMANDA POR COOMEVA E.P.S. S.A.

Considerando que el escrito de contestación a la demanda aportado por la accionada **COOMEVA E.P.S. S.A.** el 04 de junio de 2021 a las 4:13 p.m., cumple con los requisitos de que trata el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se **TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA** por esta parte.

3.-REQUERIMIENTO A PARTE DEMANDANTE.

De acuerdo con el contenido de los hechos TERCERO, CUARTO, SÉPTIMO y NOVENO de la demanda, se **REQUIERE A LA PARTE DEMANDANTE** para que allegue el certificado de existencia y representación actualizado de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** con el propósito de estudiar la integración del contradictorio por pasiva con dicha AFP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: CES

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO El anterior auto fue notificado en ESTADOS N°. 105 fijado en la secretaría del Despacho hoy 25 DE JUNIO DE 2021, a las 08:00 a.m.  _____ Secretaria

Firmado Por:

**DIANA MARCELA METAUTE LONDOÑO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE APARTADO-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b0718e389c20adc3b4d900aba62f44de558d06895497f79865ab41cd7d3335c5

Documento generado en 24/06/2021 08:49:19 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN No.824
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	ÚNICA
DEMANDANTE	HARLINSON BELTRÁN ARROYO
DEMANDADOS	CONSTRUCCIONES M Y M S.A.S.- C.I. UNIBÁN S.A.
RADICADO	05-045-31-05-002-2021-00255-00
TEMA Y SUBTEMAS	NOTIFICACIONES-REQUERMIENTOS
DECISIÓN	REQUIERE A PARTE DEMANDANTE

En el proceso de referencia, la **PARTE DEMANDANTE** allegó al Juzgado vía correo electrónico el 03 de junio de 2021 a las 2:54 p.m., memorial por medio del cual anexa pantallazo de la notificación personal realizada a las codemandadas **CONSTRUCCIONES M Y M S.A.S.** y **C.I. UNIBÁN S.A.**

Por lo anterior, en aras de proceder al estudio de la citada notificación, se **REQUIERE A LA PARTE DEMANDANTE** a fin de que aporte la constancia de acuse de recibo o evidencia de acceso al mensaje de datos respecto de cada una de las sociedades accionadas, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020 y la sentencia C-420 de 2020 de la Corte Constitucional.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: CES

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS** No. **105** fijado en la secretaría del Despacho hoy **25 DE JUNIO DE 2021**, a las 08:00 a.m.


Secretaria

Firmado Por:

DIANA MARCELA METAUTE LONDOÑO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE APARTADO-
ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
b127083f349c0f0734856cc6cd174491fc19e3e6697ae35839bf5536bb72d6a3
Documento generado en 24/06/2021 08:49:22 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN No.826
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	HÉCTOR CELESTINO MURILLO RIVAS
DEMANDADOS	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”- AGRÍCOLA EL RETIRO S.A.S. EN REORGANIZACIÓN
RADICADO	05-045-31-05-002-2020-00382-00
TEMA Y SUBTEMAS	REQUERIMIENTOS
DECISIÓN	REQUIERE A LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”

En el proceso de la referencia, si bien la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”** allegó al Despacho el 22 de junio de 2021 a las 11:43 a.m., expediente administrativo a nombre del demandante, señor **HÉCTOR CELESTINO MURILLO RIVAS**, se **REQUIERE** a dicha AFP, a fin de que de cumplimiento a lo requerido por oficio No.547 del 02 de junio de la presente anualidad, procediendo a remitir a esta agencia judicial únicamente lo que le fue solicitado y que consiste en la **“Copia de la afiliación inicial que realizó el demandante al régimen de prima media con prestación definida”** y que no obra en el citado expediente administrativo.

Se advierte que dicho documento deberá ser aportado **un (1) día antes** de la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO** a realizarse el martes **13 DE JULIO DE 2021 A LA 1:30 P.M.**

Cabe anotar que, el 21 de junio de 2021, fue allegado por la apoderada judicial sustituta del referido fondo pensional, certificación de afiliación a nombre del accionante, que tampoco corresponde a la prueba requerida por el Despacho por oficio, y que fue decretada en la audiencia inicial que se llevó a cabo el 24 de mayo del año en curso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: CES

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS** No. **105** fijado en la secretaría del Despacho hoy **25 DE JUNIO DE 2021**, a las 08:00 a.m.


Secretaria

Firmado Por:

DIANA MARCELA METAUTE LONDOÑO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE APARTADO-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c5710a00055e6bb47112ab48f963a6f4efed3dfad2296e5771162c2a9d63ce1f

Documento generado en 24/06/2021 08:49:16 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN N°822
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	ÚNICA
DEMANDANTE	JOSÉ LUIS LÓPEZ OYOLA
DEMANDADOS	ACJ HIGH VOLTAGE S.A.S.-COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A.
RADICADO	05045-31-05-002-2021-00202-00
TEMA Y SUBTEMAS	TERMINACIÓN ANORMAL DEL PROCESO
DECISIÓN	CORRE TRASLADO DE SOLICITUD DE TRANSACCIÓN

En el proceso de la referencia, la **PARTE DEMANDANTE** allegó al Despacho vía correo electrónico el 22 de junio de 2021 a las 2:30 p.m., memorial por medio del cual aporta transacción suscrita entre el accionante y el representante legal de **ACJ HIGH VOLTAGE S.A.S.**, por medio del cual solicitan la terminación y archivo del proceso, por transacción de la totalidad de las pretensiones de la demanda.

Así las cosas, en atención a que la transacción no fue coadyuvada por la codemandada **COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A.**, respecto de la cual se deprecia en el libelo la solidaridad de las condenas, pese a no encontrarse aún notificada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 312 del Código General del Proceso, aplicable por remisión por analogía expresa del artículo 145 procesal laboral, se le **CORRE TRASLADO DE LA SOLICITUD DE TRANSACCIÓN** por el término de **TRES (3) DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia en estados, previo a que el Despacho proceda a estudiar la misma.

El enlace de acceso al contrato de transacción es el siguiente:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/j02labctoapartado_cendoj_ramajudicial_gov_co/ESHri3iaVdMvyEwHndl17MB07yyw4oYBn52L8EHkkuq6A?e=hxL0fo

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: CES

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS** N°. **105** fijado en la secretaría del Despacho hoy **25 DE JUNIO DE 2021**, a las 08:00 a.m.



Secretaria

Firmado Por:

DIANA MARCELA METAUTE LONDOÑO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE APARTADO-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ed0220168970e6cf9fa6bc7d53bbfd3d4e9d5795d9cd6f7505553700de003b5**
Documento generado en 24/06/2021 08:49:25 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN N°823
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	NEYLA CABEZAS PALACIOS
DEMANDADOS	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. Y OTROS
RADICADO	05-045-31-05-002-2019-00025-00
TEMAS Y SUBTEMAS	DOCUMENTOS
DECISIÓN	PONE EN CONOCIMIENTO DOCUMENTO

En el proceso de la referencia, la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, allegó al Despacho vía correo electrónico el 22 de junio de 2021 a las 11:04 a.m., memorial por medio del cual aporta documento por medio del cual acredita el cumplimiento de la sentencia.

Por lo anterior, se pone en conocimiento el mismo, anotando que **enlace de acceso** al memorial con los anexos allegados es el siguiente:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j02labctoapartado_cendoj_ramajudicial_gov_co/Ejwm2d0y-rpKgSw0O_zxXAoBg2Ipo30mJdCoY_TUM3XKnQ?e=wMQNLO

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: CES

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO El anterior auto fue notificado en ESTADOS N°.105 fijado en la secretaría del Despacho hoy 25 DE JUNIO DE 2021, a las 08:00 a.m.  _____ Secretaria

Firmado Por:

DIANA MARCELA METAUTE LONDOÑO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE APARTADO-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
02b5443585929875623bf70665bad09cfdc024f45b79ec57a105b0fe73d89bca
Documento generado en 24/06/2021 08:49:14 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>